

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca; Octubre Veintiuno (21) del año dos mil Veintidós (2022).

REF. PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD.

RADICADO No. 250354089001-2021-00082-00.

DEMANDANTE. JOSE ANDRES CASTRO CORAL Y FERNANDO CASTRO CORAL.

DEMANDADO. JOSE GUILLERMO IBAÑEZ GALLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

Visto el informe anterior, y siguiendo el trámite del proceso, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, toda vez que no encontramos circunstancia alguna de exclusión prevista en los numerales 1,3,4,5,6,7 y del artículo 6º de esta ley, en consecuencia, se dispone:

La demanda Verbal Especial (Saneamiento de la Titulación de la Propiedad), promovida por los señores JOSE ANDRES CASTRO CORAL Y FERNANDO CASTRO CORAL, a través de apoderado Judicial, contra JOSE GUILLERMO IBAÑEZ GALLO, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO; cumple los requisitos legales que determinan su procedencia, en consecuencia, se dispone.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda y su trámite se regirá de conformidad al procedimiento previsto en la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO. Se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el Certificado de libertad, quienes contestarán la demanda dentro del término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente. Dicha notificación se efectuará en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P, concordante con el art. 8º del decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022. Y el emplazamiento a las demás personas Indeterminadas que se crean con Algún derecho se notificará a través del Registro nacional de emplazados conforme lo señala el art. 108 del C.G.P.

TERCERO. INSCRIBASE la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-72785, de la oficina de Registro de La Mesa Cundinamarca. Oficiese.

CUARTO. Dése la información a que hace alusión el inciso tercero del numeral 2º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 (esto es, informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el desarrollo Rural (INCODER) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Personería Municipal.

QUINTO. Adicionalmente se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

SEXTO. El demandante dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

SEPTIMO. También se ordena dar cumplimiento al inciso final del numeral 3º del art. 14 de la citada ley 1561 de 2012.

OCTAVO. Se Reconoce Personería al DR. SADDY MARTIN PEREZ RAMIREZ, Identificado con la C.C. No.19.423.777 y T.P. No. 42.002 del C.S.J, como apoderado Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez

  
CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

Antena 161 de nombre no Estado  
Fecha 24. OCT 2022

SECRETARÍA